

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 248

LEY DE SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley de Salud Mental es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y será responsabilidad de su aplicación de las instituciones públicas, sociales y privadas que administren y coordinen los servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo. El presente ordenamiento tiene como objeto:

- I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental y de atención del comportamiento adictivo en el Estado y sus municipios, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental y del comportamiento adictivo en instituciones de salud pública, sociales y privadas del Estado y sus municipios que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley de Salud Mental;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental y atención del comportamiento adictivo del Estado y sus municipios, y
- IV. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones aplicables en la materia.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, sexo, preferencias sexuales, expresión de género, edad, condición de discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua o idioma, opiniones, identidad, afinidad política, estado civil, antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el acceso a este derecho con perspectiva de género y estricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley de Salud Mental, se entenderá por:

- I. Adicción: A la enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación;
- II. Centros integrales de salud mental y adicciones: A los Establecimientos para la atención integral de la salud mental y comportamiento adictivo que, entre otros servicios ofrece servicios preventivos como capacitaciones, talleres y aquellos correctivos, desde la detección oportuna hasta el tratamiento rehabilitador;
- III. Comportamiento adictivo: Al conjunto de respuestas que ofrece una persona en relación a sustancias y conductas adictivas;
- IV. Conducta adictiva: A cualquier actividad, cuyo objeto o comportamiento se haya convertido en el foco principal de la vida de una persona excluyendo otras actividades, o que ha comenzado a dañar al propio individuo y a otros física, mental o socialmente, manifestándose por un intenso deseo o necesidad imparable de concretar la actividad placentera, pérdida progresiva del control sobre la misma, descuido de las actividades habituales previas, irritabilidad y malestar ante la imposibilidad de concretar el patrón. Estas consecuencias negativas suelen ser advertidas por personas allegadas a la persona con la conducta adictiva;
- V. Consejo Estatal: Al Consejo de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo del Estado de Tlaxcala;
- VI. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo;
- VII. Diagnóstico psicológico: Al informe que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración; detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad; así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteran la estabilidad social, de tal manera que además puedan ser útiles en el diagnóstico diferencial de distintos padecimientos, en la selección de personal y en la orientación vocacional;
- VIII. Equipo de atención en salud mental y del comportamiento adictivo: Al grupo de profesionales para la atención integral en salud mental y del comportamiento adictivo, conformado por una persona profesional en psiquiatría, una en psicología, una en enfermería y una en trabajo social;
- IX. Espacio físico o presencial: Al espacio en el que interactúan el profesional de la salud mental y del comportamiento adictivo con la persona usuaria y sus familiares, el cual deberá estar equipado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018;
- X. Estado: Al Estado de Tlaxcala;

- XI.** Evaluación psicológica: Al conjunto de elementos clínicos y paraclínicos que realiza el psicólogo, para estudiar el comportamiento humano en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento e identificar las variables que conforman la estructura intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica;
- XII.** Evaluación psiquiátrica: Al proceso de evaluación por un profesional de la salud mental o psiquiatría, diseñado para diagnosticar y tratar trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo;
- XIII.** Familiar: A la persona con parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental y atención del comportamiento y la conducta adictiva;
- XIV.** Gobierno: Al Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XV.** Infraestructura: A las Instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea otorgar los servicios de salud mental y del comportamiento adictivo;
- XVI.** Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;
- XVII.** Ley de Salud Mental: A la Ley de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo del Estado de Tlaxcala;
- XVIII.** Modelo Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental: Al modelo de atención integral para las personas con algún padecimiento mental, enfocado en la prevención del riesgo de la marginalización o institucionalización psiquiátrica, a través de la atención a las personas con enfermedad mental, apoyándolas para desarrollar sus recursos personales y facilitándoles la provisión de soportes sociales básicos. Favoreciendo en las y los usuarios la recuperación o adquisición del conjunto de habilidades y competencias personales y sociales necesarias para el funcionamiento en la comunidad en mejores condiciones de autonomía, normalización, integración y calidad de vida;
- XIX.** Municipio: A la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley;
- XX.** Persona usuaria: A la persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Personal de salud: A las y los Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás personas que laboran en la prestación de los servicios de salud mental y del comportamiento y la conducta adictiva;
- XXII.** Prestador de servicios: Al establecimiento, Institución o persona cuya actividad esté relacionada con la prestación de servicios de salud en los ámbitos previstos en el artículo 34 de la Ley General de Salud;
- XXIII.** Prevención de riesgos en salud mental y del comportamiento adictivo: Al conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental y del comportamiento adictivo; así como intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito

principal de preservar la calidad de vida en el Estado;

- XXIV.** Psicofarmacoterapia: Al tratamiento médico psiquiátrico dirigido a determinado trastorno mental, que se apoya en el empleo de medicamentos de diseño específico;
- XXV.** Protocolo de Urgencias Médico Psiquiátricas: Al protocolo de urgencias para una atención médico psiquiátrica y psicológica con infraestructura, insumos y medicamentos especializados, que se lleva a cabo en las áreas de urgencias y observación de hospitales de segundo y tercer nivel de atención. El protocolo de urgencias está destinado a la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento adictivo que requieren atención inmediata por el riesgo de lastimarse a sí mismos o a los demás, tal como lo refiere la NORMA Oficial Mexicana NOM-025 SSA2-2014;
- XXVI.** Psicoterapia: Al conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicoterapeuta con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física y psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida;
- XXVII.** Red de salud mental: Al grupo de profesionales en la salud organizados para prestar servicios equitativos e integrales que se vinculan para la atención de la salud mental y del comportamiento adictivo con altos resultados clínicos y bajos costos económicos para el Estado;
- XXVIII.** Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo para el Estado de Tlaxcala que determinará los lineamientos de operación;
- XXIX.** Reglamento Interior: Al Reglamento interior del Consejo Estatal en materia de salud mental y del comportamiento adictivo en el Estado;
- XXX.** Reglamento Municipal: Al Reglamento en materia de salud mental y del comportamiento adictivo de los Consejos Municipales del Estado;
- XXXI.** Rehabilitación: Al conjunto de procedimientos dirigidos a las personas usuarias de los servicios de salud mental y de atención del comportamiento adictivo, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana;
- XXXII.** Salud de Tlaxcala: Al Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;
- XXXIII.** Salud Mental: Al estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad, en el cual cada individuo desarrolla su potencial, puede afrontar las tensiones de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y puede apoyar a lo largo de su comunidad;
- XXXIV.** Secretaría de Educación: A la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala;
- XXXV.** Secretaría del Bienestar: A la Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala;
- XXXVI.** Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;
- XXXVII.** Sistema DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- XXXVIII.** Titular de la Secretaría de Salud: A la persona que ocupa el cargo de Secretario o Secretaria de Salud facultada para representar a la Secretaría de Salud en los ámbitos de su competencia en el Estado;

- XXXIX.** Titular del OPD Salud de Tlaxcala: A la persona que ocupa el cargo de Director General facultada para representar al Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;
- XL.** Trastorno del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas: Al conjunto de eventos psicopatológicos iniciados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones que, de modo progresivo, pueden concluir en la adicción o dependencia, lo que incluye tanto expresiones características para cada tipo de sustancia adictiva en lo concerniente a los cuadros clínicos de la intoxicación aguda, crónica y dependencia, síndrome de abstinencia e incluso los trastornos psicóticos inducidos por tales sustancias, así como la comorbilidad medica general, familiar y social relacionadas;
- XLI.** Trastorno Mental: A la afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno;
- XLII.** Trastorno mental y del comportamiento: Al conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles con una evolución Específica, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal, alteración de la cognición, regulación emocional o el comportamiento del individuo. Sus manifestaciones reflejan una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo;
- XLIII.** Tratamiento combinado: Al sistema terapéutico que integra los aspectos farmacológicos y de reintegración psicosocial sobre el funcionamiento cognitivo, la psicopatología y la calidad de vida de las personas usuarias con diagnóstico de trastorno mental;
- XLIV.** Tratamiento: Al diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental, trastorno del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y conducta adictiva, y
- XLV.** Villa de Transición: Al conjunto de casas en las que se proporciona atención integral médico psiquiátrica, psicológica y programas de rehabilitación psicosocial como talleres protegidos, salidas terapéuticas y centro básico de abasto.

Artículo 4. Las personas usuarias de los servicios de salud mental y del comportamiento adictivo, tendrán derecho a:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- I.** Acceder a los servicios de salud mental y del comportamiento adictivo de calidad, de manera oportuna, gratuita y con apego irrestricto a los derechos humanos.
- II.** Tomar las decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento por sí misma o por quien legalmente tenga la facultad para ello;
- III.** Recibir la información veraz, completa, accesible y oportuna en lenguaje comprensible, incluyendo los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento para asegurar que los servicios que se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Así como recibir la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, ser atendido en las instituciones de salud, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

- IV. Recibir la información sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el gobierno, instituciones sociales y privadas en materia de salud mental y del comportamiento adictivo;
- V. Conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;
- VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes; así como a grupos vulnerables;
- VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;
- VIII. Solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a personas usuarias de establecimientos especializados;
- IX. Ingresar a algún centro de tratamiento mental y del comportamiento adictivo por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y la medicina;
- X. Egresar del centro de tratamiento mental y del comportamiento adictivo, sólo cuando la o el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no existe el riesgo de que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente, así mismo o a terceras personas;
- XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;
- XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental y del comportamiento adictivo, salvo que medie contraindicación profesional;
- XIII. Recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y
- XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa o por persona distinta facultada para ello, salvo disposición contraria en esta Ley de Salud Mental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 5. Las personas, niñas, niños y adolescentes que padezcan algún trastorno mental y del comportamiento adictivo tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno por parte de las instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad

en general;

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- II. Ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, conforme a las leyes y reglamentos;
- III. Vivir, trabajar y convivir en su comunidad, sin ser discriminados;
- IV. Ser protegidas de todo tipo de discriminación, maltrato o explotación;
- V. No ser limitados en su vida cotidiana;
- VI. Contar con un representante jurídico para ejercer sus derechos;
- VII. Acceder a los servicios de salud que ofrezca la Secretaría;
- VIII. Tener acceso a una vivienda digna y recibir los servicios básicos;

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- IX. Contar con los servicios de educación y acceso a un trabajo conforme a lo establecido por las leyes en la materia;

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- X. Recibir un trato digno en procedimientos administrativos y judiciales, y

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada [ADICIONADA CON SUS INCISOS] PO. 18 de diciembre de 2025)

- XI. Para el caso de niñas, niños y adolescentes sujetos a procedimientos de atención mental, además de los derechos establecidos en el presente artículo tendrán los siguientes:
 - a) A continuar y concluir con su instrucción educativa;
 - b) Ser informado de manera adecuada, sencilla y en lenguaje que pueda comprender claramente sobre los derechos que le asisten, y todo lo inherente a su salud y tratamiento;
 - c) Recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido como sujeto de derecho, e
 - d) Recibir atención médica por un profesional de salud mental especializado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 6. Corresponde al gobierno generar acciones encaminadas a la atención de la salud mental y del comportamiento adictivo; así como presupuestar de manera progresiva de acuerdo a las necesidades para la prevención y atención integral, acorde a las recomendaciones de organismos internacionales en salud, a fin de garantizar la estimación y previsión de fondos suficientes para los gastos operativos, la readecuación de los servicios y la construcción e implementación de la infraestructura existente y la necesaria.

Artículo 7. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley de Salud Mental y demás ordenamientos legales aplicables a la materia. Las siguientes acciones de manera obligatoria:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- I. Elaborar el Programa de Atención a la Salud mental y del Comportamiento Adictivo para el Estado de Tlaxcala, con enfoque de perspectiva de género, comunitario, integral, interdisciplinario, intercultural, intersectorial y participativo, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, NOM-025SSA2-2014, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL HOSPITALARIA MÉDICOPSIQUIÁTRICA, NOM-028 SSA2-2009, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES y NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, el presente ordenamiento y las demás que señalen otras leyes y disposiciones aplicables en la materia fomentando la participación de los sectores social y privado con apego irrestricto a los Derechos Humanos con enfoque de perspectiva de género;
- II. Elaborar el Reglamento y aprobarlo en sesión de la Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para su aprobación;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- III. Implementar de manera formal y sistemática protocolos especiales sobre salud mental y del comportamiento adictivo, producto de las experiencias en el manejo de personas usuarias de la materia señalada; inicialmente crearán el protocolo de salud mental para atender una emergencia de salud pública o desastres naturales para la población en general, implementado por las y los profesionales de la salud; así como el protocolo para la atención temprana del intento suicida; en todos los casos con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- IV. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, la discriminación y los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;
- V. Integrar la Red de salud mental y del comportamiento adictivo; así como, coordinar y supervisar las acciones para la atención a la salud mental y del comportamiento adictivo en el ámbito público y privado;
- VI. Instalar, administrar y operar los Módulos de atención en salud mental y del comportamiento adictivo;
- VII. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en salud mental y del comportamiento adictivo;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- VIII. Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la administración pública del Estado de Tlaxcala y sus municipios, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de trastornos mentales, de la salud mental y del comportamiento adictivo;

- IX.** Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental y la prevención del comportamiento adictivo, que incentiven la participación social;
- X.** Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental y del comportamiento adictivo;
- XI.** Coordinar con la Secretaría de Trabajo y Competitividad, las acciones para que las personas con trastornos mentales y del comportamiento adictivo ya rehabilitadas, previo dictamen médico psiquiátrico y psicométrico puedan ser incluidas como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno y sus municipios, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley de Salud Mental;
- XII.** Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental y el comportamiento adictivo; así como el estado de avance en el cumplimiento del programa de salud mental y el comportamiento adictivo para el Estado y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Consejo Estatal;
- XIII.** Proporcionar atención a la salud mental de manera oportuna a través de la detección temprana de padecimientos en establecimientos públicos y privados de atención primaria a la salud, en base a la guía, Mental Health GAP Action Programme (Mh-GAP);
- XIV.** Iniciar el tratamiento de trastornos afectivos, trastornos del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y conductas adictivas, con previa capacitación al personal del área médica; en unidades de atención primaria del sector público, a través de medicamentos psicofarmacológicos del grupo 20 de cuadro básico del Catálogo de Medicamentos de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud;
- XV.** Asegurar que la atención a urgencias de trastornos mentales y del comportamiento adictivo se realice en cualquier unidad de segundo o tercer nivel de atención o establecimiento similar de salud en el medio público y privado, mediante el Protocolo de Urgencias Médico Psiquiátricas;
- XVI.** Toda persona usuaria que solicite atención especializada a la salud mental y del comportamiento adictivo en centros de internamiento y hospitales, deberá ser referida por un especialista, considerando el tipo de patología mental, el nivel de funcionamiento global y el riesgo a la vida de la persona y su grupo de apoyo;
- (La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)**
- XVII.** Crear Villas de Transición para casos agudos, acorde al Modelo Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de la atención a la salud mental y del comportamiento adictivo a las y los reclusos en los Centros de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala;
- XIX.** Crear el Consejo Estatal; así como los 60 Consejos Municipales de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo;
- XX.** Coordinar las estrategias interinstitucionales en materia de atención a la salud mental y del

comportamiento adictivo que se desprendan del Programa de Salud Mental y Adicciones; así como del respectivo Reglamento en el sector público, social y privado;

- XXI.** Apoyar en la capacitación, regulación y vigilancia a consultorios y clínicas de salud mental y atención de adicciones, públicas y privadas;
- XXII.** Crear el sistema de vigilancia epidemiológica de la salud mental y del comportamiento adictivo, y
- XXIII.** Las demás acciones que contribuyan a la promoción (*sic*) fomento de la salud mental y la prevención del comportamiento adictivo de la población y las que de las leyes aplicables emanen.

Artículo 8. Todas las instituciones a través de sus titulares del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental y del comportamiento adictivo, deberán remitir a la Secretaría y al Consejo Estatal, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados, de acuerdo a las acciones siguientes:

- I.** Atención ambulatoria de consulta externa;
- II.** Atención oportuna de especialidad por medio de Unidad de Especialidades Médicas, Centros de Atención Primaria en Adicciones (UNEMES-CAPA), Centro Integral de Salud Mental y atención de Adicciones (CIMSAA), Centros de Integración Juvenil (CIJ), módulo de salud mental en el sistema municipal DIF, Módulos de salud mental en Instituto Municipal de la Mujer, módulos de salud mental en unidades hospitalarias públicas y privadas, consultorios particulares, hospitales de segundo, tercer nivel y afines, y
- III.** Atención especializada en centros de internamiento de la salud mental y del comportamiento adictivo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 9. Todos los profesionistas prestadores de servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo del sector público, social y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la prevención y detección temprana de los trastornos mentales y del comportamiento adictivo, mismos que serán dirigidos a los centros educativos y a la población en general.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 10. El Gobierno del Estado desarrollará acciones para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento en materia de salud mental y del comportamiento adictivo con carácter prioritario, el cual se basará en el conocimiento de las causas de las alteraciones de la conducta desde una visión integral, con pleno respeto a los derechos humanos con perspectiva de género.

Artículo 11. Para la promoción de la salud mental y la prevención del comportamiento adictivo, el

Gobierno deberá:

- I. Dar a conocer el Programa de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo para el Estado de Tlaxcala a las Instituciones Integrantes del Consejo Estatal;
- II. Diseñar y llevar a cabo campañas sobre el desarrollo de factores de protección a la salud mental y la prevención del comportamiento adictivo a través de la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de acuerdo con la normatividad aplicable;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- III. Dentro del ámbito de su competencia local desarrollar a través de las Secretarías de Salud y de Educación, así como de los municipios acciones y proyectos que beneficien a la salud mental y la erradicación del comportamiento adictivo;
- IV. Aplicar acciones de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo a personas afectadas en situación de crisis, desplazamientos forzados, víctimas de algún delito, migración, desastres naturales, epidemias, pandemias, situaciones de emergencia y todas aquellas que deterioren la salud mental de las personas en el Estado, a través de la Secretaría, la Secretaría de Educación, la Secretaría del Bienestar, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Sistema DIF Estatal y Municipal, el Centro de Integración Juvenil, el Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, el Instituto Tlaxcalteca de la Mujer, y
- V. Prevenir, detectar, atender de manera temprana y especializada la salud mental y el comportamiento adictivo de las personas privadas de la libertad y vinculadas a procedimientos que se encuentren en los Centros de Reinserción Social y en el Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. Para la prevención y atención temprana de riesgos en materia de salud mental y del comportamiento adictivo, el gobierno implementará acciones para:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- I. Detectar de manera oportuna padecimientos de la salud mental y del comportamiento adictivo, a través de la Secretaría, Secretaría de Educación, Sistema DIF Estatal, Secretaría del Bienestar y presidencias municipales; así como disminuir las determinantes sociales y factores de riesgo en la población, mediante un protocolo de actuación;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- II. Detectar de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida por intento de suicidio y referir a unidades de atención especializada.

Integrar de manera paulatina y ordenada, profesionales en salud mental infantil y juvenil en las escuelas públicas de educación básica y media superior. En el caso de las instituciones públicas y privadas de educación superior, deberán garantizar unidades de atención a sus estudiantes.

En el caso de la educación básica y media superior, así como de las presidencias municipales, deberán realizar convenios con la Coordinación de Servicio Sociales de Instituciones de Educación Superior e instituciones de educación superior que contemplen programas de psicología o especialidades en salud mental y comportamiento adictivo, para que, a través del

servicio social, prácticas profesionales, estadías y demás; se puedan otorgar servicios preventivos y de orientación, y

- III. Elaborar y aplicar a través de la Secretaría y la Secretaría de Educación, programas que prevengan en las y los estudiantes conductas de riesgo en salud mental y del comportamiento adictivo, en las distintas áreas del desarrollo humano.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO POR GRUPO DE EDAD Y VULNERABILIDAD

Artículo 13. Para efectos del presente Capítulo, se consideran trastornos mentales, trastornos del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y trastornos de la conducta adictiva en particular, aquellas afecciones psicopatológicas que presentan las personas y que requieren una atención prioritaria derivado del grado de peligrosidad para la vida de la persona usuaria y terceros.

Artículo 14. La Secretaría y Salud de Tlaxcala determinarán en el Reglamento de esta Ley de Salud Mental, cuáles son aquellos trastornos mentales y del comportamiento adictivo que requieran una atención prioritaria por grupos de edad y vulnerabilidad; para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- I. Diseñar acciones para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud mental y del comportamiento adictivo con enfoque central hacia grupos etarios y por vulnerabilidad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación con el gobierno federal, organismos sociales y privados para atender eficazmente los trastornos mentales y del comportamiento adictivo, priorizando en todo momento, la prevención, y
- III. Asignar el personal especializado suficiente para la atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria con base en (*sic*) presupuesto que asigna el Estado y la Federación en materia de salud mental y prevención de adicciones.

Artículo 15. Los tipos de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo que proporcione la Secretaría, buscarán dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo, puerperio, menopausia, adultos mayores, personas con afecciones mentales y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 16. La Secretaría podrá considerar otros trastornos, tomando en todo momento los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, mismos que serán agrupados e integrados en el Reglamento de la presente Ley de Salud Mental.

Artículo 17. La Secretaría fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación, para que en los centros escolares de educación inicial, básica, media superior y superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología y pedagogía infantil del adolescente, con el objetivo de identificar un posible trastorno mental, trastorno del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y conducta adictiva que presenten niñas o niños y grupos juveniles para canalizarles a un Hospital o Centro de Salud; así como para informar al padre, madre o persona tutora y dar la orientación correspondiente.

Para tal efecto, de manera gradual y previo a estudios de comportamientos sociales, la Secretaría de Educación determinará cuáles centros educativos deberán contar con profesionales en psicología infantil o adolescente; así como hacer uso de convenios con la Coordinación de Servicio Sociales de Instituciones de Educación Superior y alianzas con instituciones de educación superior para atender la demanda a través de servicio social, prácticas profesionales, estadías o residencias;

- II. Elaborar y aplicar programas relacionados con salud mental y del comportamiento adictivo infantil y juvenil para ser incorporados en el plan de estudios correspondiente, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- III. Proporcionar material informativo básico en salud mental y del comportamiento adictivo a los padres, madres o personas tutoras con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en el menor y, en su caso, aplicar las medidas preventivas en un primer momento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18. La Secretaría de Educación deberá coordinar y supervisar a las Instituciones de educación pública y privada, a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en la presente Ley de Salud Mental, su Reglamento y las demás leyes en la materia.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18 Bis. El Estado en materia de salud mental deberá procurar el interés superior de la niñez, de conformidad con la ley en la materia.

La persona titular del Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Egresos considerando la suficiencia presupuestaria, los recursos necesarios a fin de cubrir los gastos operativos para garantizar este Derecho.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18 Ter. En los centros escolares del sector público o privado, a fin de proveer la atención oportuna al desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se realizarán tamizajes de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados.

El tamizaje referido en el párrafo anterior, deberá ser realizado por especialistas en salud mental por lo menos una vez por ciclo escolar, con apoyo y gestión de los Centros Integrales de Salud Mental y de Adicciones, instituciones públicas o privadas reconocidas en materia de salud mental y las de educación superior que cuenten con el programa de licenciatura en Psicología.

Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a alguno de las o los alumnos, la Autoridad Educativa deberá actuar conforme a un protocolo a seguir, aprobado por la Secretaría, la Secretaría de Educación y la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18 Quater. Los servicios de atención a la salud mental proporcionados a niñas, niños y adolescentes deberán ser brindados por profesionales de la salud; y tendrán por objeto su reintegración familiar y social, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integralidad de los servicios sanitarios, la educación, la capacitación, la preparación para el empleo y el esparcimiento; siempre en un ámbito de respeto a sus derechos humanos y con perspectiva de género.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18 Quinquies. La Secretaría de Educación deberá garantizar que existan las mejores condiciones de salud mental para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el sistema educativo estatal, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

- I. Identificar los posibles trastornos mentales o del comportamiento que presenten las niñas, niños o adolescentes mediante la implementación de programas de salud mental escolar, debiendo canalizarse a los centros integrales de salud mental y adicciones, a los estudiantes y sus familias para que se les brinde la atención, el tratamiento y seguimiento correspondiente;
- II. Llevar a cabo acciones en coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, en las que se contemplen programas de sensibilización e inclusión relacionados con la salud mental infantil, a fin de que se incorporen en los planes de estudios conducentes;
- III. Reportar cualquier indicio de trastorno en la salud mental de los educandos, a través del personal de los centros educativos, para que con base en el protocolo correspondiente se realicen las acciones preventivas y rehabilitadoras conducentes, y
- IV. Diseñar y ejecutar un Plan de Salud Mental tendiente a detectar tempranamente las señales de advertencia sobre conflictos de salud mental y de adicciones en todos los planteles educativos, públicos o privados, de educación inicial y básica.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 18 Sexies. Todos los servicios de atención a la salud mental brindados a niñas niños y adolescentes, deberán realizarse en presencia de la madre, padre o tutor, desde el comienzo del tratamiento hasta conclusión de la rehabilitación.

Cuando el profesional de la salud advierta que la niña, niño o adolescente está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de sus padres, tutores, cuidadores o de cualquier persona, deberá darse vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 19. El Consejo Estatal es el órgano encargado del análisis, diseño e implementación, vigilancia, asesoría y evaluación de planes, programas y proyectos en materia de salud mental y atención del comportamiento adictivo en el Estado.

Artículo 20. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Salud de Estado de Tlaxcala y Dirección General del O.P.D. Salud de Tlaxcala, que asumirá la Presidencia Ejecutiva;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación, quien asumirá la secretaría técnica;
- IV. La persona titular de la Secretaría de gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. La persona titular del Sistema DIF Estatal, quien fungirá como vocal;
- VI. La persona titular de la Secretaría del Bienestar, quien fungirá como vocal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VIII. El o la representante del Colegio de Psicólogos, quien fungirá como vocal;
- IX. El o la representante del Colegio de Psiquiatras, quien fungirá como vocal;
- X. El o la representante de universidades públicas y privadas, quien fungirá como vocal;
- XI. La persona representante de Asociaciones Civiles;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- XII. La persona representante de Alcohólicos Anónimos Central Mexicana y Área Tlaxcala;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- XIII. La o el Presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- XIV. La persona titular de la Red Tlaxcalteca de Municipios por la Salud, y

La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- XV. La persona titular del Instituto del Deporte del Estado de Tlaxcala.

Las y los integrantes del Consejo Estatal fungirán sus funciones de manera honorífica y no remunerada; tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 21. A las sesiones del Consejo Estatal podrán asistir expertos invitados en materia de salud mental y del comportamiento adictivo de los sectores público, social y privado que el pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información o asesorar a los integrantes del Consejo Estatal para tomar acciones sobre el tema que se defina.

Artículo 22. El Reglamento Interior determinará los lineamientos de operación del Consejo Estatal.

Artículo 23. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas en materia de promoción a la salud mental, prevención del comportamiento adictivo y de trastornos mentales, educación para la salud mental, atención integral a la salud mental, rehabilitación integral y participación ciudadana;
- II. Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y del comportamiento adictivo y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- III. Solicitar información relativa a la gestión llevada a cabo por el Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones perteneciente a la Secretaría de Salud;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental y el comportamiento adictivo;
- V. Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental y el comportamiento adictivo en el Estado; así como la participación ciudadana;
- VI. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental y el comportamiento adictivo;
- VII. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de promoción a la salud mental, prevención de trastornos mentales y del comportamiento adictivo; así como atención integral a la salud mental y el comportamiento adictivo, para la implementación de estrategias que beneficien a la población, y
- VIII. Las demás que le reconozca la presente Ley de Salud Mental y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. De las sesiones del Consejo Estatal:

- I. Se reunirá en sesión ordinaria, de manera trimestral;
- II. La Presidencia podrá convocar, a través de la Secretaría Técnica, a sesión extraordinaria, previa solicitud formulada por la mayoría de las y los integrantes;
- III. Para que pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría simple de sus integrantes;
- IV. Las determinaciones se tomarán por votación de mayoría simple, teniendo la Presidencia el voto de calidad en caso de empate, y
- V. La (sic) decisiones, acuerdos y recomendaciones serán aplicables para proponer las políticas de salud mental y prevención del comportamiento adictivo para las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal.

Artículo 25. Para el funcionamiento del Consejo Estatal, éste contará con los siguientes órganos:

- I. Una Presidencia Ejecutiva, y
- II. Una Secretaría Técnica.

Artículo 26. La Presidencia Ejecutiva es un órgano de apoyo del Consejo Estatal, que le provee la

asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley de Salud Mental.

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones

- I. Aprobar su Programa Operativo Anual de Trabajo para asegurar su operación;
- II. Proponer al Consejo Estatal los respectivos programas, planes y lineamientos para su correcto funcionamiento;
- III. Proponer al Consejo Estatal las políticas en materia de salud mental y prevención del comportamiento adictivo para el Estado;
- IV. Aprobar la creación de comisiones de trabajo en materia de salud mental y del comportamiento adictivo para el Estado, que sean necesarias;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- V. Aprobar la realización de estudios, reportes, análisis y estadística en materia de salud mental y del comportamiento adictivo para el Estado;
- VI. Apoyar en la presentación de informes anuales sobre el Consejo Estatal;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- VII. Implementar un protocolo de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo para el Estado, mismo que será diseñado por la Secretaría, en colaboración con la Procuraduría para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- VIII. Proponer al Consejo Estatal las recomendaciones a realizarse a las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, de conformidad con los resultados y evaluaciones arrojados por el informe anual;
- IX. Proponer al Consejo Estatal los mecanismos de coordinación con las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, centros de trabajo privados y Entidades Cuidadoras en materia de salud mental y la conducta adictiva para el Estado de Tlaxcala;
- X. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 28. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en apego al correspondientes Reglamento Interior;
- II. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

- V. Las que mandaten los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal, y
- VI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 29. El Consejo Municipal es el órgano de análisis, diseño e implementación, vigilancia, asesoría y evaluación de planes, programas y proyectos en materia de salud mental y atención del comportamiento adictivo en el municipio.

Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones el Consejo Municipal se integrará de manera honorífica y no remunerada por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Presidente Municipal, quien lo Presidirá;
- II. Persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien asumirá la Presidencia Ejecutiva;
- III. Persona titular de la Regiduría de Salud, quien fungirá como secretario técnico;
- IV. Persona titular de la Dirección de Planeación, quien fungirá como vocal;
- V. Persona titular de la Coordinación o Dirección de salud municipal, quien fungirá como vocal;
- VI. Representante de salud mental y adicciones de la Secretaría, quien fungirá como vocal;
- VII. Representante de Asociaciones Civiles del municipio que corresponda el Consejo, quien fungirá como vocal, y
- VIII. Representante de Alcohólicos Anónimos Central México A.C., quien fungirá como vocal.

Artículo 30. El Reglamento Municipal determinará los lineamientos de operación del Consejo Municipal.

Artículo 31. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, prevención del comportamiento adictivo, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;
- II. Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y del comportamiento adictivo y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- III. Solicitar información relativa a la gestión llevada a cabo por el programa estatal de Salud mental y Adicciones perteneciente a la Secretaría;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental y del comportamiento adictivo;
- V. Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental y el comportamiento adictivo en el municipio, así como la participación ciudadana;
- VI. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental y el comportamiento adictivo;
- VII. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado,

en materia de promoción a la salud mental, prevención de trastornos mentales, trastornos del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y la conducta adictiva, así como atención integral a la salud mental y el comportamiento adictivo, para la implementación de estrategias que beneficien a la población, y

- VIII.** Las demás que le reconozca la presente Ley de Salud Mental y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO

Artículo 32. El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental y del Comportamiento Adictivo, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico de consulta cuyo objetivo principal será el llevar a cabo estudios científicos dirigidos hacia la población del Estado y sus municipios, en materia de salud mental y el comportamiento adictivo. El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental y del Comportamiento Adictivo será creado a través del departamento de epidemiología de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables. Su integración y funcionamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley de Salud Mental.

Artículo 33. El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental y del Comportamiento Adictivo, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Elaborar y desarrollar los métodos científicos de información e investigación sobre los trastornos mentales, trastornos del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y la conducta adictiva en el Estado y sus municipios, con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental y del comportamiento adictivo;
- II.** Implementar programas de actualización y capacitación para servidores públicos y privados para la correcta vigilancia de los trastornos de la salud mental y comportamiento adictivo;
- III.** Establecer mecanismos de coordinación entre instancias de Gobierno Federal, instituciones públicas, sociales y privadas; así como los municipios del Estado para la correcta vigilancia por parte de la Secretaría, de los trastornos de la salud mental y del comportamiento adictivo;
- IV.** Brindar asesoría y proporcionar información en relación al panorama epidemiológico de salud mental y del comportamiento adictivo, al Consejo Estatal y a los organismos sociales, públicos y privados;
- V.** Elaborar y difundir encuestas, estudios, investigaciones, informes y demás trabajos que sobre salud mental y del comportamiento adictivo que se realicen;
- VI.** Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental y del comportamiento adictivo, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás legislación aplicable en la materia, y
- VII.** Las demás que le confiera la presente Ley de Salud Mental y el Reglamento.

(La denominación del siguiente capítulo fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

CAPÍTULO VI DEL INTERNAMIENTO y REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 34. Para efectos del presente Capítulo, el internamiento es la reclusión de una persona con un trastorno mental y del comportamiento adictivo severo en alguna de las instituciones del sector público, privado donde el equipo interdisciplinario realiza una evaluación y determina la inviabilidad de tratamiento ambulatorio; cuando se requiera el internamiento es prioritaria la pronta rehabilitación y reintegración social de la persona.

Artículo 35. El internamiento de personas con padecimientos mentales y del comportamiento adictivo, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos, legales y con pleno respeto a los derechos humanos y perspectiva de género; así como a criterios contemplados en la presente Ley de Salud Mental y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 36. Sólo podrá recurrirse al internamiento de una persona usuaria, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria, y previo dictamen de los profesionales acreditados por la Secretaría. El Reglamento señalará las características para este procedimiento.

Artículo 37. El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de una autoridad competente, ajustándose a los procedimientos siguientes:

- I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito, informando a sus familiares o a su representante legal;
- II. El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un profesional en medicina psiquiátrica y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.

En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la o el médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario, y

- III. El ingreso por orden de autoridad se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad competente, siempre y cuando la persona usuaria lo amerite de acuerdo con el examen médico psiquiátrico.

Artículo 38. Las instituciones de salud mental, sean públicas o privadas, deberán:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;
- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;
- III. Garantizar la confidencialidad de los datos de las personas usuarias;
- IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental de

acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan;

- V. Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo, y
- VI. Deberán contar con los insumos, espacios y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 39. Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona usuaria, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el o la profesional médico especialista en psiquiatría precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

Artículo 40. Todo internamiento debe ser comunicado por el director, responsable o encargado del establecimiento sea público o privado a los familiares de la persona o representante legal si los tuviere, y al juez de la causa si correspondiere; así como a otra persona que la persona usuaria indique. En caso de que sea un menor de edad o el internamiento sea por orden de autoridad, además se deberá informar de oficio al Ministerio Público.

Artículo 41. En todo internamiento se deberá de contar con una cédula de identidad de la persona usuaria, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones de la persona internada;
- II. Datos acerca de su identidad y su entorno socio-familiar;
- III. Información de su cobertura médico asistencial;
- IV. Motivos que justifican el internamiento, y
- V. Autorización de la persona internada, en su caso, de su familiar o representante legal cuando corresponda.

Artículo 42. Dentro de los quince días naturales de ingresada la persona usuaria y posteriormente cada treinta días naturales, será evaluada por el equipo de salud mental del establecimiento; el profesional médico especialista en psiquiatría certificará la evolución y asentará en la historia clínica su valoración sobre la continuidad de tratamiento hospitalario o ambulatorio.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 43. Toda institución de carácter privado, cada treinta días naturales, deberá realizar y remitir al área de salud mental de la Secretaría, un informe que contenga el nombre de las personas internadas, las causas de su internamiento y el avance que tengan en su rehabilitación, de conformidad con la presente Ley de Salud Mental, su Reglamento y demás leyes en la materia.

Artículo 44. Para el caso de que la persona usuaria sea candidata para continuar su tratamiento ambulatorio, el profesional médico especializado en psiquiatría, deberá realizar tal manifestación por escrito, debiendo contar con el aval y certificación del director del establecimiento. Dicho procedimiento se deberá de notificar a la Secretaría.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 45. En el caso de la atención en Villas de transición, para fortalecer los servicios especializados de salud mental, la adecuada rehabilitación y reintegración social de las personas usuarias, el Estado deberá crear Villas de transición; estas ofrecerán servicios de hospitalización media de puertas abiertas: evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral en materia de salud mental de forma permanente, de acuerdo a la normatividad aplicable vigente y a lo dispuesto en la política nacional de salud mental hasta un máximo de noventa días. Para el adecuado funcionamiento de estos servicios se deberá garantizar:

- I. La existencia de personal de psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social, rehabilitación, terapia ocupacional, cocina e intendencia altamente calificado y capacitado en las funciones propias del servicio, además de contar con la infraestructura necesaria;
- II. la consulta y servicios de urgencias por profesionales de la salud mental con experiencia y postgrado en psiquiatría y psicología clínica;
- III. El acceso gratuito, libre, voluntario con pleno respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;
- IV. La creación de programas y talleres de orientación;
- V. La separación de áreas de hombres y mujeres, así como equidad en el acceso y calidad del servicio;
- VI. Un presupuesto específico asignado para la operación de estas unidades;
- VII. La supervisión periódica por un equipo de expertos y representantes de organizaciones de personas usuarias y familiares, y
- VIII. La evaluación periódica por el comité de ética de la Secretaría de Salud.

(La denominación del siguiente capítulo fue reformada por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

CAPÍTULO VII

DE LOS PROYECTOS PRIORITARIOS: PROTOCOLO DE SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO FRENTE A UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA O DESATRE NATURAL Y PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA CONDUCTA SUICIDA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 46. El Consejo Estatal es el órgano que mandatará y difundirá para su aplicación en las instituciones públicas y privadas, el protocolo de salud mental y del comportamiento adictivo frente a una emergencia de salud pública o desastre natural y el protocolo de prevención y atención a la conducta suicida para efectos de organización, operación, vigilancia y evaluación. Los protocolos estarán contenidos dentro del Reglamento.

Artículo 47. Las instituciones públicas y privadas, deberán de aplicar las estrategias para la prevención y atención a la conducta suicida:

- I. Prevención y detección temprana de la conducta suicida, priorizando la etapa de la adolescencia;
- II. Protocolo de atención a la conducta suicida en urgencias;

- III. Manual de recomendaciones técnicas y éticas para la publicación de información sobre los suicidios consumados, y
- IV. Protocolo de investigación sobre actores de riesgo de la conducta suicida: Estudio de casos.

Artículo 48. Será responsabilidad del Consejo Estatal generar una evaluación y propuestas de mejora a partir del impacto del protocolo de prevención y atención a la conducta suicida y vincular con instancias pertinentes para aumentar el impacto del protocolo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 49. Las instituciones deberán aplicar las estrategias de salud mental y atención al comportamiento adictivo frente a una emergencia de salud pública o desastre natural, contemplando las siguientes:

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- I. Estrategias de promoción de factores protectores para salud mental frente a una emergencia de salud pública o desastre natural;

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- II. Estrategia de prevención, detección y atención temprana de trastornos de la salud mental y comportamiento adictivo generados por una emergencia de salud pública o desastre natural, en el personal de servicios de salud, educación y asistencia, familiar y población general;

(N. de E. la siguiente fracción fue reformada PO. 18 de diciembre de 2025)

- III. Estrategia de atención especializada a personas con trastorno mental por una emergencia de salud pública o desastre natural, y
- IV. Fortalecimiento institucional.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

Artículo 50. Será responsabilidad del Consejo Estatal generar una evaluación y propuestas de mejora a partir del impacto del protocolo de salud mental y de atención al comportamiento adictivo frente a una emergencia de salud pública o desastre natural.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO

Artículo 51. Será responsabilidad del Consejo Estatal generar los cursos de certificación, actualización de profesionales de la salud mental en la modalidad de:

- I. Profesional de la medicina con especialidad en la salud mental y el comportamiento adictivo;
- II. Profesional de la psiquiatría con actualización en salud mental y el comportamiento adictivo;
- III. Profesional de la psicología con actualización en salud mental y el comportamiento adictivo;
- IV. Profesional de trabajo social con actualización y especialidad en salud mental y el comportamiento adictivo;

- V. Profesional de enfermería con actualización y especialidad en salud mental y el comportamiento adictivo, y
- VI. Persona rehabilitada acreditada en orientación sobre salud mental y el comportamiento adictivo.

Artículo 52. Será responsabilidad de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico vigilar el actuar de los profesionales de la salud e intervenir en casos de negligencia, impericia, imprudencia en la atención, tanto en servicios públicos como privados.

Artículo 53. Será responsabilidad de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST), verificar y, en su caso, sancionar a establecimientos de atención médica y psicológica que no cumplan con los requisitos para establecer un consultorio, clínica, centro de rehabilitación o unidad hospitalaria, de acuerdo a la NOM Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de personas usuarias de servicio ambulatorio.

Artículo 54. El personal profesional de la salud mental, tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones con título y cédula profesional que acredite su profesión y, en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades competentes, con la finalidad de que la o las personas usuarias corroboren que quien presta los servicios de salud mental y adicciones cuenta con los conocimientos en la materia.

Artículo 55. El Consejo Estatal, por medio de la Secretaría y los organismos desconcentrados (Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la Comisión Estatal de Bioética, Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala), se encargará de vigilar de acuerdo a la competencia de cada uno de ellos, la adecuada implementación de los siguientes servicios:

- I. Evaluación psicológica y psiquiátrica; la cual se realizará mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen desde entrevistas, pruebas psicométricas e instrumentos de medida y deberán contener lo siguiente;
 - a) Consentimiento informado; el cual se realizará mediante los mecanismos de comunicación entre el profesional de la salud, la persona usuaria de servicios de salud mental y del comportamiento adictivo y/o sus familiares, con el objetivo de brindar información y decidir en relación al diagnóstico, pronóstico y tratamiento o en caso de urgencia y que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente y no existan directrices de voluntad anticipada, la información sobre el diagnóstico, pronóstico y autorización para proceder puede ser otorgada por el familiar que lo acompañe, tutor o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior y su vida, así como su integridad física o la de terceros se encuentre en peligro inminente, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud de la persona usuaria, dejando constancia en el expediente clínico;

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 250 publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de 18 de diciembre de 2025)

- b) En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo implementar los mecanismos de apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

La Secretaría y la Secretaría de Educación, para asegurar la prestación de asistencia médica y sanitaria a través de la canalización de las niñas, niños y adolescentes, deberán priorizar la atención primaria;

- c) Diagnóstico psicológico y psiquiátrico; el cual deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, trastornos del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y de la conducta adictiva, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad; así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social, e
- d) El informe diagnóstico psicológico y/o psiquiátrico; deberá realizarse por profesionales de psicología y psiquiatría certificados en instituciones públicas y privadas que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas;

- II. Referencia y contra referencia: Conjunto de normas técnicas y administrativas, permite prestar al usuario el servicio que requiere, con la debida oportunidad y eficacia, y
- III. Tratamiento especializado de psicoterapia, psiquiatría y apoyo psicosocial; el cual deberá tener un pronóstico y tratamiento multidisciplinario basado en evidencia científica.

Artículo 56. El profesional de psicología que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el anterior artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades. Asimismo, para la emisión de dictámenes solicitados por las autoridades, deberá acreditar la especialidad de perito en psicología forense, expedido por la Secretaría con validez oficial.

Artículo 57. El profesional de psicología debe contar con título y cédula profesional y con estudios realizados en instituciones que cuenten con validez oficial y estará autorizado solo para dar orientación y consejería en la salud mental y el comportamiento adictivo.

Artículo 58. La o el psicoterapeuta debe ser profesional de psicología o afín con título y cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 59. La o el psiquiatra debe ser profesional de medicina psiquiátrica con título y cédula profesional y con estudios de especialidad en psiquiatría, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 60. La consulta psiquiátrica se realizará en los módulos de salud mental especializados, centros de salud, consultorios particulares, clínicas comunitarias, consulta externa y atención en urgencias de unidades hospitalarias de la Secretaría, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), módulo de psiquiatría en la villa de rehabilitación transitoria, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018.

Artículo 61. La consulta psicoterapéutica se realizará en los módulos de salud mental especializados, centros de salud, consultorios particulares, clínicas comunitarias, consulta externa y atención en urgencias de unidades hospitalarias de la Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), módulo

de psicoterapia en la villa de rehabilitación transitoria, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018.

Artículo 62. Para el ejercicio de la psicoterapia, la orientación psicológica y la atención psiquiátrica, los profesionales de la salud mental deberán contar con un espacio físico, virtual, garantizando los aspectos de confidencialidad, privacidad, aislamiento y sin contaminación, adecuadamente ventilada e iluminada de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018.

Artículo 63. Las y los profesionales de psicología y psiquiatría de las instituciones de salud mental y del comportamiento adictivo deberán: diseñar materiales y programas; así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada condición, con el objetivo de que la persona usuaria logre recuperar su conducta y comportamiento deteriorados y su rehabilitación debe prever la conservación y preservación de la integridad del usuario en salud mental.

Artículo 64. Las y los profesionales de psicología y psiquiatría, deben proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares respecto al tratamiento que se pretenda emplear a las personas, el cual no podrá iniciarse sin antes haber sido exhaustivos en proporcionar la información al respecto; así como haber sido aceptadas las responsabilidades y compromisos que implican la aplicación del tratamiento.

Artículo 65. El seguimiento a las personas usuarias de los servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo, se deberá concertar por medio de citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades de cada caso. Se pondrá especial atención a personas usuarias con baja adherencia terapéutica y a personas en las que esté en riesgo el funcionamiento global y la vida.

CAPÍTULO IX FINANCIAMIENTO EN SALUD MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ADICTIVO

Artículo 66. La inversión en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley de Salud Mental.

Artículo 67. La persona titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Tlaxcala, considerarán la viabilidad financiera para dar cumplimiento a esta Ley de Salud Mental en el Presupuesto de Egresos del año que corresponda, de los recursos que se asignen a Salud de Tlaxcala.

Esos recursos se destinarán a planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios en materia de salud mental y del comportamiento adictivo.

Artículo 68. La Secretaría deberá considerar en la erogación del recurso financiero, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Centros de Atención en salud mental y del comportamiento adictivo a efecto de cubrir la totalidad de las personas que habitan en el Estado; así como la asignación de plazas de categoría alta al personal sustantivo de salud mental y el comportamiento adictivo.

Artículo 69. El Gobierno emitirá los lineamientos respectivos para la operación del Consejo Estatal, como un instrumento de financiamiento para el cumplimiento del objeto de la presente Ley de Salud Mental tomando como prioridad infraestructura a mediano plazo.

CAPÍTULO X SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 70. Las violaciones a los preceptos de esta Ley de Salud Mental, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por:

La Secretaría de la Función Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y el Órgano Interno de Control de cada institución del Estado.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Artículo 71. La Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala es competente para conocer las acciones u omisiones que cometan los servidores públicos que deriven en incumplimiento del presente ordenamiento, de conformidad con la Ley General de Responsabilidad Administrativa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 72. Se podrán interponer recursos de inconformidad a los que hace referencia la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contra los actos que cometa la Secretaría en el ejercicio de sus funciones, y que consideren que ha vulnerado las disposiciones de esta Ley de Salud Mental o de sus derechos que consagran las disposiciones legales.

Artículo 73. Todo profesionista prestador de servicios de atención a la salud mental y del comportamiento adictivo de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, trastorno del comportamiento debido al consumo de sustancias adictivas y de la conducta adictiva, deberá de dar aviso inmediato al Ministerio Público correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Salud Mental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos financieros para la implementación de esta Ley de Salud Mental y del Consejo Estatal se aprobarán en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Para el caso de la Villa Transitoria se implementará de acuerdo a la disposición presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo tendrá un término de 60 días naturales, a partir de la publicación de esta Ley de Salud Mental, para la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobierno del Estado de Tlaxcala instalará el Consejo Estatal de Salud Mental y del Comportamiento Adictivo a más tardar a los 60 días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Estatal, tendrá un término de 60 días naturales, contados a partir de su instalación, para la elaboración, aprobación y publicación del Reglamento Interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Municipios tendrán un término de hasta 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para instalar los Consejos Municipales.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Consejos Municipales tendrán un término de hasta 30 días naturales para elaborar, aprobar y publicar el Reglamento del Consejo Municipal de la presente Ley de Salud Mental a partir de su instalación.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de fecha 16 de noviembre del 2023.

* * * * *

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL "DECRETO 250.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y COMPORTAMIENTO ADICTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOMO CIV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 2 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

* * * * *